

Crónica de Jurisprudencia

Las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Elementos para una delimitación conceptual en el Derecho Procesal Constitucional

Judicial guarantees in the American Convention on Human Rights: Elements for a conceptual delimitation in Constitutional Procedural Law

ANÍBAL QUIROGA LEÓN*

Revista Electrónica Iberoamericana (REIB), Vol. 19, No. 1, (febrero de 2025), pp. 153-174.
ISSN: 1988 – 0618. doi: 10.20318/reib.2025.9236. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9425-2930>

* Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad César Vallejo. Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y de la Universidad de San Martín de Porres. Profesor de la Escuela de Postgrado en Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. ExProfesor Principal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. ExVocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República. Miembro: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Internacional de Derecho Procesal, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Presidente de la Comisión Permanente de Derecho Procesal Constitucional de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Director del Instituto de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad César Vallejo. Especializado en Derecho Procesal, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos y Arbitraje. Jurista, investigador, analista político y abogado en ejercicio. Correo electrónico: aquirogale@ucv.edu.pe

Introducción

Han transcurrido cincuenta y cinco años desde la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹². Resulta indudable el rol primordial que este instrumento internacional ha representado en el desarrollo de la democracia, de los derechos humanos y de las libertades civiles de los pueblos de América Latina. Y no solo por el influjo que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido sobre los países de estas latitudes, sino también por la influencia en la propia configuración de su ordenamiento jurídico constitucional que, no infrecuentemente, se ve –y se verá– sometida a la polémica pública de nuestros países a tal punto que, se quiera o no, constituye un elemento importante del quehacer político y social nacional.

En el contexto descrito, la proscripción de la desaparición forzada, la tortura, tratos crueles o degradantes, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la prohibición y restricción de la pena de muerte, el pago de pensiones a los beneficiarios del sistema de seguridad social, los derechos sexuales y reproductivos, los derechos de la mujer, los derechos de las personas LGTBIQ+, la libertad de conciencia, la libertad de expresión y las garantías procesales, entre otros tópicos, han concitado relaciones problemáticas con la política y el ordenamiento jurídico de los Estados de América; no solo en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también en la progresiva aplicación por parte de los tribunales de justicia nacionales del denominado *control de convencionalidad* sobre las normas constitucionales e infra constitucionales que contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Empero, camino al sexenio de vigencia de dicho instrumento internacional de derechos humanos y siendo parte, concretamente, del ordenamiento jurídico peruano, resulta necesario e indispensable que la academia asuma una permanente posición crítica de sus disposiciones desde el punto de vista estrictamente científico y no político, al igual que debe suceder –y, efectivamente, sucede– con las normas constitucionales y legales internas. Siendo el *homo sapiens* un ser imperfecto, pero perfectible, toda creación material e intelectual humana también lo es; incluyendo, sin lugar a duda, al Derecho.

Dentro de estos esfuerzos, me propongo dilucidar un aspecto que me parece particularmente problemático en la enunciación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la ambigüedad en el uso del término “*garantías*” en sus Arts. 8° y

1 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José (Costa Rica), celebrada entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. La fecha de entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978.

2 En nuestro país, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por Decreto Ley N.º 22231, del 11 de julio de 1978. Posteriormente, con fecha 21 de enero de 1981, el gobierno de la República del Perú depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la declaración unilateral a través de la cual reconoció: “como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”.

25° para referirse a distintas instituciones procesales -a pesar de lo que podría considerarse como un error conceptual de sus *epígrafes* que ha llevado a no pocos errores conceptuales- y las implicaciones que esto tiene en el ordenamiento jurídico peruano.

Al grado tal, que también en el foro político, en la práctica judicial y aun –es lamentable– en el ámbito académico, se usa ese mismo vocablo para referirse a disciplinas jurídicas bastante diferentes. En las páginas posteriores aportaré algunas consideraciones indispensables para una debida –y necesaria– precisión y mejor manejo conceptual.

I. El rango constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú

En forma previa al estudio de los Arts. 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su correlato en la Constitución Política del Perú, desde la teoría kelseniana de jerarquía de las normas jurídicas, considero necesario precisar cuál es la ubicación que, como normas de un tratado internacional de derechos humanos, tienen dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Sobre el particular, debo señalar que la Constitución Política del Perú contiene una serie de disposiciones que revelan con absoluta claridad el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo, claro está, a aquel que es objeto del presente tratado, esto es, la Convención Americana de Derechos Humanos. A saber:

El Art. 3°, según el cual se consagra a nivel constitucional el *principio de progresividad*, que establece:

«La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno».

El Art. 55°, cuando establece que: *«Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».*

La Cuarta Disposición Final y Transitoria, que establece lo siguiente: *«Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».*

Partiendo de estas disposiciones constitucionales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional precisa la ubicación de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico peruano del siguiente modo:

«61. La pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores, a saber:

a) Las categorías

Son la expresión de un género normativo que ostenta una cualificación de su contenido y una condición preferente determinada por la Constitución o por sus normas reglamentarias.

Ellas provienen de una especie normativa; es decir, aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo (leyes, decretos, resoluciones, etc.).

b) Los grados

Son los que exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría. Tal el caso de las resoluciones (en cuyo orden decreciente aparecen las resoluciones supremas, las resoluciones ministeriales, las resoluciones viceministeriales, etc.)

En nuestro ordenamiento existen las siguientes categoría normativas y su subsecuentes grados:

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

1er. grado: La Constitución.

2do. grado: Leyes de reforma constitucional.

3er. grado: Tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

Segunda Categoría.

Las leyes y las normas con rango o de ley.

Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

En atención a los criterios expuestos en el caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos [Expediente N.º 0010-2002-AI/TC] los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría [cf. los párrafos 10 y ss. de dicha sentencia]

Tercera categoría.

Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario.

Cuarta categoría

Las resoluciones.

1er. grado:

Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).

2do. y demás grados descendentes:

Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional.

Quinta categoría

Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales»³.

Con lo cual, podemos concluir que en el ordenamiento jurídico peruano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo sus Arts. 8° y 25°, contiene normas de rango constitucional de primera categoría y de tercer grado. Debiéndose advertir, a este respecto que, a tenor de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales de derechos humanos constituyen, también, parámetros de interpretación de las disposiciones constitucionales que establecen derechos y garantías ciudadanas.

II. Las “garantías” en los Arts. 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para los propósitos anteriormente establecidos, centraremos nuestra atención en los Arts. 8° y 25° de la Convención sobre Derechos Humanos, en los que se usa el enunciado “*garantías*” desde dos acepciones contrapuestas: como límites de la actuación jurisdiccional del Estado frente a las personas y como deberes del Estado frente a las personas, en los términos que examinaremos a renglón seguido.

2.1. El Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlato en la Constitución Política del Perú

El Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra enunciado del siguiente modo:

«Art. 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 047-2004-AI/TC, Caso “Inconstitucionalidad de la Ley N.º 27971”.

b) *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia».*

De este enunciado normativo, es posible identificar la siguiente estructura:

- *El derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva* (Art. 8º, Inc. 1ero.).
- *Los titulares de este derecho*, vale decir, las siguientes: (a) Toda persona sometida a proceso penal; y (b) Toda persona que sigue un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscales o de cualquier otro carácter (Art. 8º, Inc. 1ero.).
- *Los derechos constitutivos* del derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales son: (a) El derecho a ser oído; (b) El derecho a ser juzgado por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley; (c) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable; (d) El derecho a ser juzgado con las debidas garantías; y (e) El derecho a la igualdad procesal (Art. 8º, Inc. 1ero.).
- *Las garantías propias* del derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: (a) Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete; (b) Derecho a ser informado previa y detalladamente de la acusación formulada; (c) Derecho a que se conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; (d) Derecho a defenderse personalmente, ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con el defensor; (e) Derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado proporcionado

por el Estado, si no se defendiere por sí mismo y no se nombrase defensor en el plazo establecido por la ley; (f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de testigos, peritos y cualesquiera otras personas que arrojen luz sobre los hechos; (g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; (h) Derecho a recurrir el fallo ante el juez o el tribunal superior (artículo 8º, inciso 2); (i) La confesión del inculcado solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna índole (Art. 8º, Inc. 3ero.); y (j) La publicidad de los procesos penales (Arts. 8º, Inc. 5to.).

- El Principio Non Bis In Idem (Art. 8º, Inciso 4).

Planteado en clave de “*libertad negativa*” –entendida como el ámbito en el que un ser humano puede actuar sin ser obstaculizado por otros–⁴, el Art. 8º de la Convención Americana de Derechos establece una serie de límites al ejercicio del poder del Estado frente a la persona sometida al proceso penal y/o que sigue procesos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra índole (enunciados como *garantías*) a través del reconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y de los derechos y garantías que se desprenden o se relacionan con él. Los cuales, por supuesto, no pueden ser comprendidos taxativamente, sino manifestados a título meramente ilustrativo (*numerus apertus*).

Desde esta perspectiva, la doctrina atribuye al debido proceso legal una doble naturaleza: por un lado, es una garantía de la rectitud y la corrección de cualquier proceso judicial en el que se discutan los derechos y/o las obligaciones de una persona; por otro lado, es un derecho fundamental que, a su vez, sirve de garantía para el ejercicio y disfrute de otros derechos⁵.

En cuanto al origen del debido proceso legal, siguiendo a Héctor Fix-Zamudio, debemos recordar que:

*“es la traducción del concepto angloamericano del ‘Due Process of Law, consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos introducidas en 1789 y en 1869, respectivamente, y a la que también se le señala bajo el concepto lato de ‘Derecho de Defensa de Juicio’”*⁶.

En esa misma línea, como sostuve en un anterior trabajo, el *Due Process of Law*:

“no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la

⁴ Según la definición aportada por Isaiah Berlin en su ya clásico ensayo “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro ensayos sobre la libertad*, dirigido por Isaiah Berlin, 187-243, (Madrid: Alianza Editorial, 1998), 191.

⁵ Héctor Faúndez Ledesma, “El derecho a un juicio justo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Caracas* 80 (1991): 135.

⁶ Héctor Fix-Zamudio, “Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”, en *IX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, (Madrid, 1985), 33.

justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado”⁷.

Como se ve en el propio enunciado normativo del Art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva constituye la primera de las garantías de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho.

Así, el proceso judicial –en tanto debido proceso legal– es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda⁸.

Ahora bien, conforme fue sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ámbito de proyección de las garantías previstas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se extiende únicamente a los procesos judiciales, sino a los procesos y procedimientos seguidos “*ante cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas*”⁹.

En el constitucionalismo peruano, la incorporación explícita del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva tiene una data relativamente reciente. La propia Constitución Política del Perú de 1979 no lo contemplaba expresamente dentro de las garantías de la administración de justicia enunciadas en su Art. 233º.

Constituyó, pues, una garantía innominada, hasta que el Art. 7º, primer párrafo, del Decreto Legislativo N.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, la recogió del siguiente modo: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso*”¹⁰.

⁷ Aníbal Quiroga León, “Los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la Administración de Justicia”, en *La Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*, editado por Francisco Eguirugen Praeli, 97-168, (Lima: Cultural Cuzco, 1987), 111.

⁸ Sobre temática, también pueden consultarse mis trabajos: *Estudios de Derecho Procesal*, (Lima: Idemsa, 2008), y *El Debido Proceso Legal en el Perú y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2.^a ed., (Lima: Idemsa, 2014).

⁹ Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), Fundamento 71.

¹⁰ Según su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 1993.

Y, finalmente, fue acogida plenamente por la Constitución Política del Perú de 1993, actualmente vigente, como uno de los principios y garantías de la función jurisdiccional en los términos que se consignan a renglón seguido:

«Art. 139°. - Principios de la Administración de Justicia. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)».

En cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este principio y derecho de la función jurisdiccional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se pueden distinguir los elementos que desarrollamos a renglón seguido:

- Que las controversias no sean resueltas desde la fuerza sino a través de la razón ínsita en el Derecho; que deviene en el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico.
- Que el procesamiento se ajuste a una serie de exigencias que favorecieran en la mayor medida de lo posible la consecución de una decisión justa; que trae consigo un conjunto de garantías formales y materiales destinadas a asegurar en la mayor medida posible el arribo de una decisión justa.
- Que el conflicto sea superado plena y oportunamente mediante la ejecución, también plena y oportuna, de la decisión justa construida para el caso en concreto; que se traduce en la ejecución de la sentencia como parte del contenido esencial del debido proceso¹¹.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú identifica el contenido constitucionalmente protegido del principio y derecho de la función jurisdiccional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del siguiente modo:

“3. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹².

Asimismo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos anteriormente señalada, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso no extiende únicamente a los procesos judiciales, sino también a los

¹¹ Luis Castillo Córdova, “Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional”, en *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, dirigido por Walter Gutiérrez Camacho, 3.ª ed., vol. III, 57-71, (Lima: Gaceta Jurídica, 2015).

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 7289-2005-PA/TC, Caso “Princeton Dover Corporation Sucursal Lima - Perú”.

ámbitos administrativo y parlamentario. Inclusive, como producto de la creación jurisprudencial del Supremo Intérprete de la Constitución Peruana se ha llegado a contemplar la aplicación de los derechos y garantías del debido proceso legal a los actos inter privados en los que se decida sobre derechos y deberes de las personas. A saber:

«2. ... [El] debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo... o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal»¹³.

Actualmente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú postula una definición general de debido proceso legal en los términos siguientes:

«5. ... [El] derecho al debido proceso que recoge el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no se limita únicamente al campo judicial en sentido estricto, sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas...»¹⁴.

En definitiva, como es pacífico en la doctrina y es admitido unívocamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú, el derecho al debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva no solo tiene aplicación ni se agota en los asuntos judiciales, sino también se extiende a todos aquellos asuntos que se desarrollen en el seno de una sociedad y que supongan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad y del que se deriven consecuencias intersubjetivas.

Entonces, es importante tener en cuenta la diferencia entre una y otra disciplina consagradas en los Arts. 8° y 25°, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo expresó magistralmente Fix-Zamudio, en su día:

“En primer lugar debemos de partir de la idea de que existen dos disciplinas que hemos denominado «derecho procesal constitucional» y «derecho constitucional procesal». Aun cuando dichos nombres parecen un juego de palabras como lo considera Domingo García Belaúnde, no lo es porque la primera es un sector del derecho procesal y la otra del

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4289-2004-AA/TC, Caso “*Blethyn Oliver Pinto*”.

¹⁴ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional N.º 102/2024, recaída en el Expediente N.º 04010-2003-PA/TC, Caso “*José Antonio Chang Escobedo*”.

constitucional, aun cuando ambas son estudiadas por cultivadores de las dos ramas de las ciencias jurídicas, debido a su carácter limítrofe, pero no poseen el mismo contenido, sino diferenciado, aun cuando tengan su fuente en las normas constitucionales”¹⁵.

2.2. El Art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlato en la Constitución Política del Perú

El Art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se enuncia en los términos que se consignan a renglón seguido:

«Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

En esta enunciación normativa, se advierte la siguiente estructura:

- El derecho fundamental a la protección judicial frente a los actos que vulneren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución y la Ley (Art. 25°, Inc. 1ero.).
- El deber de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de regular un recurso judicial “sencillo”, “rápido” y “efectivo” frente a la vulneración de los derechos convencionales, constitucionales y legales (Art. 25°, Inc. 1ero.).
- El deber de los Estados Parte de la Convención Americana de garantizar la efectividad de este recurso judicial, garantizando: (a) Que la jurisdicción competente resolverá sobre los derechos de las personas que lo interpongan; (b) Que serán desarrolladas sus posibilidades jurídicas; y (c) Que las resoluciones que lo estimen serán cumplidas por las autoridades competentes (Art. 25°, Inc. 2).

¹⁵ Héctor Fix-Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2.ª ed., (Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 1999), 597.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho a la dicha “protección judicial” *“constituye uno de los pilares básicos”* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del propio Estado de Derecho en una Sociedad Democrática¹⁶. Resulta pertinente apuntar, con relación a ello, que el reconocimiento de dicho derecho a través del Art. 25° de dicho instrumento internacional de derechos humanos *“innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial”*¹⁷.

En cuanto a la configuración jurídica del recurso sencillo, rápido y efectivo al que hace referencia el Art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo identifica con la figura genérica del amparo, de cual el hábeas corpus y otros procesos constitucionales (como el hábeas data en el ordenamiento jurídico peruano) son manifestaciones específicas, al señalar lo siguiente:

*“[Puede] afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos”*¹⁸.

*“[En] algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el hábeas corpus es denominado ‘amparo de la libertad’ o forma parte integrante del amparo”*¹⁹.

Como vemos, aquí el Art. 25° del Convención Americana sobre Derechos Humanos también hace alusión al término “garantías”, no se trata aquí de derechos y libertades de quienes estén sometidos a proceso penal o que sigan procesos judiciales de cualesquiera otras índoles frente al acción de las autoridades estatales, sino una serie de mecanismos procesales que el Estado debe implementar para los derechos fundamentales de las personas. No se trata, pues, de un deber de abstención, sino de una obligación positiva y concreta de los Estados parte de dicho tratado internacional de implementar mecanismos procesales sencillos, rápidos y efectivos, los cuales, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radican en la acción de amparo y todas sus especies relacionadas (hábeas corpus, hábeas data, etc.).

En cuanto a sus orígenes, como en el caso del derecho fundamental al debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva, los recursos expeditivos frente a la

¹⁶ Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 82.

¹⁷ Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, (Santiago de Chile: Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2003): 367.

¹⁸ Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 77.

¹⁹ Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Sentencia del 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Fundamento 121.

vulneración y/o la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, conocidos en la doctrina y en la normativa fundamental como *garantías constitucionales*, se remontan a muchos siglos atrás.

En la antigua Roma existía el interdicto “*homine liberum exhibendo*” (recopilado en el *Digesto* de Ulpiano), en virtud del cual:

“ante la posibilidad de producirse la injusta detención dolosa de una persona libre, sobre la que no se tuviera derecho alguno, a la que nadie pudiera reclamar, el pretor llegara a proponer este interdicto contra todo aquel que la retuviese sin derecho alguno, obligándole a su inmediata exhibición”²⁰.

En la Inglaterra medieval, los conflictos políticos existentes entre el rey Juan sin tierra y los nobles llevaron a la promulgación de la Carta Magna de 1215, que es el antecedente más directo del hábeas corpus, concretamente en el siguiente apartado:

«39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus partes, o por la ley del país».

Posteriormente, en la Inglaterra de la Edad Moderna se dio la Ley de Enmienda del Hábeas Corpus de 1679, regulando el hábeas corpus del siguiente modo:

«... [Siempre] que una persona o personas lleven un hábeas corpus dirigido a un alguacil o alguaciles, carcelero o ministro, o a otra persona cualquiera, a favor de una persona bajo su custodia, y el mencionado escrito sea notificado al mencionado funcionario o dejado en la cárcel o prisión con cualquiera de los subordinados, guardianes o comisionados de los citados funcionarios o guardianes, que el referido funcionario o funcionarios o sus subordinados, agentes o comisionados, en los tres días desde la notificación en la forma antedicha (salvo que la prisión referida sea por traición o felonía evidente y esté especialmente expresada en el auto de prisión), y bajo el pago o promesa de pago de los gastos de traslado del referido prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que expidió el mandamiento y anotados al final del mismo, no excediendo los doce peniques por milla, y bajo la seguridad dada por su propia fianza de pagar los gastos de regreso del prisionero si lo ordena el tribunal o juez ante el que sea llevado conforme al auténtico propósito de esta Acta, y de que no se fugará por el camino, dará cumplimiento a tal mandamiento, llevará o mandará llevar la persona detenida o encarcelada ante el Lord Canciller o

²⁰ Teresa Dicenta Moreno, “El interdicto de *homine libero exhibendo* como antecedente del procedimiento de *habeas corpus*”, en *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, editado por Justo García Sánchez y Adolfo Díaz-Bautista Cremades, vol. IV, 1787-1794, (Madrid: Asociación Iberoamericana de Derecho Romano / Boletín Oficial del Estado - BOE, 2021), 1789.

el Lord Depositario del Gran Sello de Inglaterra en ese momento, o ante los jueces o barones del referido tribunal que haya emitido el referido mandamiento, o ante cualquier otra persona o personas ante las que el referido mandamiento pueda cumplimentarse según su propia orden».

En este contexto histórico, se fueron sentando las bases de la idea moderna, sin discusión en el constitucionalismo moderno, de que ningún gobernante podía estar por encima de la ley; lo que en la doctrina política se denomina el paso del gobierno de los hombres al gobierno de las leyes. Este fenómeno, conocido como “*Rule of Law*” o “*Imperio de la Ley*” o, lo que conocemos hoy de manera generalizada como el “*Estado de Derecho*”, con la superación del principio “*Government by men*” por el de “*Government by laws*”, y que implica que la Ley debe ser cumplida *erga omnes*, incluyendo a los gobernantes y, en general, a todos los funcionarios y servidores del Estado, a través de sus diversas manifestaciones institucionales y administrativas.

Fue durante la Ilustración del siglo XVIII –que influyó decisivamente en la política, la economía, las ciencias, el arte, la religión y otros aspectos de la cultura occidental contemporánea–, cuando las garantías constitucionales comenzaron a tomar forma de manera más sistemática. En ese periodo de renacer intelectual, filósofos como John Locke y Montesquieu elaboraron importantes teorías sobre la separación de poderes y la necesidad de un gobierno limitado por la ley. Sus ideas influyeron enormemente en la redacción de documentos fundamentales como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la redacción de su sólida Constitución, que estableció un sistema de gobierno fundamentado en la protección de los derechos individuales y las libertades civiles a través de sus sucesivas enmiendas.

En ese orden de ideas, adquiere particular relevancia el celeberrimo fallo “*Marbury vs. Madison*”, emitido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en 1803, donde, por primera vez, se inaplicó una norma legal para un caso concreto por entender que era contraria a la Constitución. Y, aunque en aquella oportunidad el presidente de la Suprema Corte, The Chief Justice John Marshall, no tuvo ninguna duda que el Poder Judicial estaba llamado a defender la Constitución frente a las Leyes del Congreso que la contravinieran, otorgándole el enorme poder de hacer la interpretación final de la Constitución, esa postura no estuvo exenta de polémica doctrina.

Sobre esto, resulta relevante destacar la famosa polémica de finales del Siglo XIX entre Ferdinand de Lassalle y Carl Schmitt acerca de quién debía ser el guardián de la Constitución. La polémica fue zanjada a principios del Siglo XX por el genio de Hans Kelsen, quien propuso la creación de un tribunal constitucional ajeno a la estructura del Poder Judicial, al parlamento y al Kaiser, que sería sobre quien recaería la defensa de la Constitución. Schmitt creía firmemente que esta función debía recaer sobre el Jefe de Estado (el Kaiser)²¹. Y, como quiera, durante la Alemania Nacional socialista,

²¹ Pablo Luis Manili, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”, en *Derecho Procesal Constitucional*, editado por Pablo Luis Manili, 25-48, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2005), 26-28.

el mundo entero pudo advertir con absoluto estupor a qué conducía el desarrollo a ultranza de las ideas de Schmitt²², no es sorprendente el extraordinario auge que adquirió el pensamiento del jurista austriaco en el desarrollo del Derecho en el mundo occidental, a partir de la segunda postguerra.

Como vemos, las garantías constitucionales han ido evolucionado poco a poco en el sistema de derechos y se han convertido en un elemento imprescindible en la construcción y preservación de tales derechos importantísimos en las sociedades justas, democráticas y equitativas. De tal suerte, se han convertido en un pilar fundamental para aquellos individuos que forman parte de un Sistema Democrático de Derecho. Como verdaderas salvaguardas legales, otorgan a las personas naturales una protección invaluable contra el abuso de poder por parte del Estado y sus autoridades.

Siguiendo a Domingo García Belaunde, el tratamiento normativo de las garantías constitucionales ha experimentado las siguientes etapas:

- De 1897 a 1933, periodo en el cual destacan estas disposiciones: (a) La Ley de Hábeas Corpus del 21 de octubre de 1897; y (b) El Art. 24° de la Constitución de 1920, que prevé expresamente el Hábeas Corpus como instrumento procesal de defensa de la libertad.
- De 1933 a 1979, periodo en el que destacan las siguientes normas: (a) El Art. 69° de la Constitución de 1933 que extiende la protección del Hábeas Corpus para la protección de todos los derechos individuales y sociales, creando, así, una figura omnicomprendiva muy similar al Juicio de Amparo de México en lo que la doctrina nacional denominó, en su día, el “*habeas corpus civil*”; y (b) El Código de Procedimientos Penales de 1940 que regula el Hábeas Corpus en lo que exclusivamente atañe a la cautela de la libertad personal, inviolabilidad del domicilio y libertad de tránsito.
- De 1979 a 1992, caracterizado, principalmente, por la promulgación (12 de julio de 1979) y por la entrada en vigor (28 de julio de 1980) de la Constitución Política del Perú de 1979, cuyo Art. 295° regulaba la acción de hábeas corpus, la acción de amparo y la acción popular del siguiente modo:

«Art. 295°. - La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la

²² La concentración del poder en la figura de Adolf Hitler tuvo como marco jurídico: (a) La ley para el remedio de las necesidades del pueblo y del Reich, del 24 de marzo de 1933, que le dio la facultad para dar leyes sin la participación del Parlamento y de suspender los artículos de la Constitución de Weimar que se opusieran a aquellas; y (b) Ley de la Jefatura del Estado del Reich Alemán, del 1 de agosto de 1934, que unificó en su persona los cargos de Presidente y de Canciller del Reich. En lo que atañe a su rol de “defensor de la Constitución”, destaca el artículo: “El Führer defiende el Derecho” (1934), de (lamentable) autoría de Carl Schmitt, en el que se hace una apología de los horrendos crímenes de la “Noche de los cuchillos largos” con el siguiente argumento: “En verdad, la acción del Führer correspondió a una jurisdicción legítima. No está sometida a la justicia, sino que ella misma era justicia suprema”.

Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en los que es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público»²³.

Asimismo, durante este periodo, destaca la promulgación de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 1982.

Sin embargo, luego de sucedido el autogolpe del 5 de abril de 1992, ejecutado por Alberto Fujimori, con el objetivo de quedarse en el poder y copar los poderes del Estado, se inició el proceso que puso fin a la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, dando origen a la Carta Política de 1993, actualmente en vigor, cuyo origen si bien fue accidentado, ha logrado mantener su vigencia democrática por más de treinta años hasta la actualidad, convirtiéndose en la tercera Constitución Política con más duración después de las Constituciones de 1860 y de 1933; convirtiéndose también en una suerte de “*Constitución Eficiente*”²⁴, que no es sino aquella Constitución que ha logrado validarse y consolidarse en su ejercicio a lo largo del tiempo por más de 30 años consecutivos sin interrupciones constitucionales.

- De 1993 a la actualidad, periodo que, como ya se señaló, tuvo como punto de partida la promulgación (29 de diciembre de 1993) y la entrada en vigencia (31 de diciembre de 1993) de la actual Constitución Política del Perú, cuyo Art. 200° regula las garantías constitucionales del siguiente modo:

«Art. 200°. - Acciones de Garantía Constitucional. - Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión,

²³ Sobre el curso histórico que corre hasta 1979, confróntese el texto de Domingo García Belaunde, “El Hábeas Corpus en la nueva Constitución”, en *Teoría y práctica de la Constitución Peruana*, vol. I., dirigido por Domingo García Belaunde, 264-270, (Lima: EDDILI, 1989), 264-268.

²⁴ Aníbal Quiroga León, “La Constitución Maldita”, en *A 30 Años de Vigencia de la Constitución de 1993 y Bicentenario de la Constitución Peruana de 1823*, tomo I, (Arequipa: F. Ed. UCSM, 2023).

por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio».

Como vemos, la Constitución Política del Perú de 1993, entre otros, incorporó el hábeas data entre las garantías constitucionales, sin que tenga una regulación específica, la cual fue otorgada a través de la Ley N.º 26301, *Ley de la Acción Constitucional de Hábeas Data*, publicada en el Diario Constitucional El Peruano el 3 de mayo de 1994.

Otro hito importante de este periodo tuvo lugar con la promulgación (28 de mayo de 2004) y la publicación en el Diario Oficial El Peruano (31 de mayo de 2003) de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, que entró en vigencia a los seis (6) meses contados desde la fecha de publicación.

Actualmente, rige el Código Procesal Constitucional otorgado por Ley N.º 31307, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2021.

III. Identificación de la disciplina jurídica que estudia los artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para el estudio comparado de los Arts. 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existen dos disciplinas jurídicas denominadas “*Derecho Procesal Constitucional*” y “*Derecho Constitucional Procesal*” que, aun cuando parezcan un mero

juego de palabras, en realidad tiene un objeto y un ámbito distinto, pero íntimamente relacionado; cuyos alcances se pasará a dilucidar.

3.1. El Art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos base del estudio del Derecho Constitucional Procesal, Debido Proceso Legal o Tutela Judicial Efectiva

En lo concerniente a los orígenes del Derecho Constitucional Procesal, como relata Néstor Sagüés, Fix-Zamudio atribuye al insigne jurista uruguayo Eduardo Couture: “el lanzamiento del derecho constitucional procesal, al haber investigado en particular las conexiones entre la Constitución y el proceso”²⁵. De este modo:

“el despliegue del derecho constitucional procesal fue acelerado por la inclusión en las cartas constitucionales de la primera y la segunda [postguerras] de gran cantidad de cláusulas relativas a garantías para un correcto ejercicio de la jurisdicción y el tratamiento constitucional de ciertos procesos específicos”²⁶.

En cuanto a su objeto de estudio, en palabras de Fix-Zamudio, el Derecho Constitucional Procesal “*se ocupa del estudio de las instituciones o de las categorías procesales establecidas por la Constitución*”. Desde esta perspectiva, recuerda el maestro mexicano, constituye una rama del Derecho Constitucional estrechamente vinculada con la ciencia del Derecho Procesal que contiene tres aspectos esenciales: (a) La jurisdicción; (b) Las garantías judiciales; y (c) Las garantías de las partes²⁷.

En lo que respecta a la *jurisdicción*, se pone de manifiesto una relación de contraste entre el Derecho Constitucional, que lo estudia como una de las funciones estatales (*función judicial*) y el Derecho Procesal, que lo aborda como un actividad estatal que se imparte por medio del proceso. De este modo, mientras que el Derecho Constitucional analiza la jurisdicción desde un punto de vista *estático*, vale decir, como una emanación o atributo de la soberanía del Estado, el Derecho Procesal, lo hace desde una perspectiva *dinámica*, considerando la correlación de la propia jurisdicción con el proceso²⁸.

En cuanto a las *garantías judiciales*, dentro del concepto general del debido proceso legal o tutela judicial efectiva, las entendemos como:

²⁵ Néstor Pedro Sagüés, *Compendio de derecho procesal constitucional*, (Buenos Aires: Astrea, 2016), 4.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Fix-Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 609.

²⁸ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Notas relativas al concepto de jurisdicción”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1962)*, dirigido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, 2.ª ed., vol. I., 29-60, (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992).

“el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables, ya que la función jurisdiccional se ha establecido en su beneficio”²⁹.

Y, finalmente, en lo que respecta a las *garantías de las partes*, o sea:

“las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Sus lineamientos esenciales se han consagrado en las cartas constitucionales..., ya que los derechos subjetivos públicos relativos a la acción procesal y a la defensa o debido proceso se han consagrado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales...”³⁰.

Como es posible apreciar, la regulación del derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como de sus derechos y garantías relacionados, previsto en el Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es objeto de estudio del Derecho Constitucional Procesal.

En lo que específicamente respecta al Art. 139° de la Constitución Política del Perú, al definir como principios y derechos de la función jurisdiccional, tanto principios específicos para el ejercicio de la Administración de Justicia (verbigracia: unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional), cuanto derechos de las personas frente al ejercicio de la Administración de Justicia (por ejemplo: debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, motivación, prohibición de condena sin proceso judicial, prohibición de condena en ausencia, prohibición de aplicación por analogía de la ley penal, derecho de defensa), resulta absolutamente claro que se ubican en los tópicos propios del Derecho Constitucional Procesal, en concreto, en los rubros que postula la doctrina revisada: “*garantías judiciales*” y “*garantías de las partes*”, respectivamente.

3.2. El Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos como base del estudio del Derecho Procesal Constitucional

Sobre el origen del Derecho Procesal Constitucional, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo apunta que el proceso constitucional tiene:

“antecedentes, por un lado, en la declaración judicial de ilegalidad de los reglamentos, que siendo su hermana menor en jerarquía, ha sido en diversos países su hermana mayor en el orden del tiempo (además de

²⁹ Fix-Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 611.

³⁰ *Ibid.*, 617.

implicar en sí misma una nueva ampliación procesal) y, por otro, en la declaración de inconstitucionalidad de los Estados Unidos [de América] y de otros varios países americanos y en el recurso de amparo mexicano, bien entendido que, como ha demostrado Jerusalem, el derecho norteamericano desconoce la idea de una jurisdicción constitucional, que brota en la famosa Constitución austriaca [del] 1 de octubre de 2020, inspirada por Kelsen, a quien, por tanto, debemos considerar como fundador de esta rama procesal, a la que ha dedicado algún fundamental trabajo, y que trascendió al constitucionalismo de otros países”³¹.

En lo que atañe al objeto de estudio de esta disciplina jurídica, se identifican tres posturas³², principales:

a) La *postura restringida*, según la cual:

“esta rama del mundo jurídico se sitúa en el derecho procesal, y atiende a los dispositivos (obviamente jurídicos) procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional. El derecho procesal constitucional es, principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales”³³.

Incluyéndose en los *procesos constitucionales*: al hábeas corpus, la acción de amparo, la acción de hábeas data (en el Perú) y, en general, los procesos que componen la “*jurisdicción constitucional de la libertad*” en contraposición a la jurisdicción constitucional concentrada (de la que no trata el Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos). Y, entendiéndose por *magistratura constitucional*, al estudio de los órganos que la ejercen, entre los cuales se encuentran, los tribunales constitucionales, las cortes supremas, las salas constitucionales, entre otros.

b) La *postura intermedia*, que agrega a estos contenidos la *jurisdicción constitucional*, o sea, “*la capacidad ‘de decir’ el derecho en materia constitucional*”. Lo que comprende, principalmente, los siguientes temas: el valor jurídico de la Constitución, el control y sus alcances y los sistemas de control³⁴.

c) La *postura amplia*, que añade a los tópicos antes referidos, el estudio del debido proceso legal³⁵.

Sin pretender agotar esta polémica, considero necesario resaltar su especial relevancia, puesto que pone sobre el tapete la problemática en torno a la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional; concretamente, si se trata de una

31 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3.ª ed., (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000), 214-215.

32 Siguiendo la clasificación de Manili, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”, 31.

33 Sagüés, *Compendio de derecho procesal constitucional*, 4.

34 Domingo García Belaunde, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, 4.ª ed., (Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003), 60.

35 Osvaldo Alfredo Gozaini, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 77 y ss.

concreción del Derecho Constitucional o de una manifestación específica del Derecho Procesal.

Sobre esta cuestión, coincido con Pablo Manili, en su crítica a las posturas que pretenden incorporar al Derecho Procesal Constitucional materias que son propias del Derecho Constitucional, tales como: la supremacía constitucional, el control constitucional de las normas infra constitucionales, la interpretación constitucional y, sobre todo, el estudio del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Por consiguiente, como acertadamente sostuvo Sagüés: “el Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho Procesal y, como tal, tiene un rol instrumental para tutelar la vigencia y la operatividad de la Constitución, mediante la implementación de la judicatura y de los remedios procesal pertinentes”³⁶.

A la luz de lo expuesto, resulta claro que la exigencia para los Estados parte de configurar normativamente en proceso sencillo, rápido y efectivo frente a la vulneración de los derechos convencionales, constitucionales y legales, prevista en el Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sitúa a dicha disposición normativa como la parte esencial y como la base convencional del objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional, en sus manifestaciones concretas de jurisdicción constitucional y de procesos constitucionales.

En el Perú, estos tópicos se encuentran recogidos en las denominadas genéricamente “*garantías constitucionales*”, en tanto: acción de hábeas corpus, acción de amparo, acción de hábeas data y acción de cumplimiento previstas en el artículo 200° de la Constitución Política en vigor (1993), así como desarrollados en cuanto a la jurisdicción competente y las reglas procesales en el Código Procesal Constitucional vigente (2021).

CONCLUSIONES

Primero. En el ordenamiento jurídico peruano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo sus Arts. 8° y 25°, tiene una doble naturaleza. Por un lado, contiene normas de rango constitucional de primera categoría y de tercer grado y, por tanto, superiores a toda normativa infra constitucional. Por otro lado, es un parámetro de interpretación de las normas constitucionales que consagran derechos y garantías ciudadanas.

Segundo. El Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, identifica a las personas sometidas a proceso penal y a las personas que siguen otros procesos judiciales de cualesquiera otras índoles como titulares de este derecho y regula, *numerus apertus*, algunos de sus derechos y garantías constitutivos y relacionados. El enunciado

³⁶ Sagüés, *Compendio de derecho procesal constitucional*,

normativo se hace en clave de abstención y límite del poder del Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, frente al ciudadano.

Tercero. Su correlato en el ordenamiento jurídico peruano es el Art. 139° de la Constitución Política del Perú vigente, que dentro de la enumeración de los principios y derechos de la función jurisdiccional regula, por un parte, principios que orientan la actuación de la Administración de Justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional y, por otra parte, derechos y garantías de las personas que se encuentren sometidos al ejercicio de dicha función estatal.

Cuarto. El Art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque enunciado como derecho de la persona y bajo un epígrafe tal vez equivocado -que no pocos errores académicos y de conceptualización ha concitado-, lo que establece, en realidad, es un deber imperativo de los Estados parte de implementar legalmente -a nivel judicial-jurisdiccional- un proceso sencillo, rápido y eficaz -diferente en su naturaleza y estructura del proceso jurisdiccional ordinario- para la defensa esencial de los derechos convencionales, constitucionales y legales; sentando, en primer lugar, la posición preferente y prioritaria del Órgano Jurisdiccional como un primer guardián de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos, o en la ley interna, en segundo lugar, la necesaria existencia de un procedimiento reglado en la ley previa del Estado que lo contenga, y, en tercer lugar la obligación estatal de dar debido cumplimiento (*cosa juzgada constitucional*) a las sentencias jurisdiccionales en que se haya estimado fundado o procedente tal protección jurisdiccional de uno o más derechos fundamentales conculcados. No es poco lo que aquí se prevé de ese modo y, por eso decimos, con especial énfasis, que el Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos da partida de nacimiento convencional al Derecho Procesal Constitucional en los países del continente americano. Por tanto, está enunciado no en clave de límite de actuación del poder estatal, sino como una obligación efectiva, protagonista y positiva de los Estado parte frente a la comunidad americana y frente a su ciudadanía por entero.

Quinto. Su correlato en el ordenamiento jurídico peruano es el Art. 200° de la Constitución Política del Perú en vigor, cuando establece con el *nomen iuris* de “*garantías constitucionales*”, los procesos de hábeas corpus, acción de amparo, de acción de hábeas data y de cumplimiento; cuyas normas jurisdiccionales y reglas procesales son reguladas en el Código Procesal Constitucional vigente desde el 2004, en la actual versión reformulada el 2021.

Por tanto, mientras que el Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 139° de la Constitución son objeto de estudio del Derecho Constitucional Procesal, el Art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 200° de la Constitución, son objeto de estudio *in toto* del Derecho Procesal Constitucional.